

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2019 00472 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ORLANDO ISAZA CIFUENTES |
| DEMANDADO: | -FOMAG |
| ASUNTO: | DIFIERE EXCEPCIONES MIXTAS FORMULADAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Procede el Despacho a resolver la excepción mixta de prescripción del derecho propuestas por el FOMAG, así como a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: resolución de reconocimiento de cesantías, recibo de pago de las cesantías,

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

petición realizada a la entidad para el reconocimiento de la sanción moratoria constancia de no conciliación . (Archivo 2 del Expediente Digital)

La parte demandante no solicitó pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

- **Fomag**

No allegó prueba documental alguna. Solicitó requerir a la secretaría de educación correspondiente a fin de que allegara el expediente administrativo y oficiar al ente territorial para que indique si dio respuesta o no a la petición presentada por el actor el 25 de junio de 2019.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Respecto la prueba solicitada por la parte demandada, no se decretará, toda vez que con la prueba decretada por el Juzgado es suficiente para emitir decisión de fondo.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que el FOMAG propuso la excepción mixta de prescripción (Archivo digital 8, pág. 11).

El Despacho diferirá su estudio para la sentencia que ponga al fin al proceso, pues: *“hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.”*⁴

De conformidad con lo anterior, se tiene que, como es con base en la prosperidad de las pretensiones que se estudiaría la prescripción extintiva del derecho, resultaría desproporcionado su declaración o su negativa en este estado del proceso, motivo por el cual la excepción mixta de prescripción se diferirá para la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el FOMAG (Legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y genérica – archivo digital 8, págs. 10 a 12), no habrá a pronunciamiento en esta etapa procesal por su naturaleza de mérito.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

² El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

⁴ Sentencia del 30 de agosto de 2018. Consejo de estado. Sección Tercera. Exp: 41001-23-33-000-2015-00296-01. (58225).

Parte demandante. Sostiene que solicitó sus cesantías el 18 de julio de 2018, las cuales fueron reconocidas mediante resolución 201950004625 del 23 de enero de 2019 y fue pagada el 8 de abril de 2019. Arguye que habiendo solicitado sus cesantías el 18 de julio de 2018, la entidad contaba hasta el 30 de octubre de ese año para el pago de dicha prestación. Sostiene que el 25 de junio de 2019 solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, petición que no fue contestada por la demandada.

Parte demandada - FOMAG. Indica que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial, dado que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por pago tardío a los servidores públicos a nivel general, por lo que no es aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Agrega que, aun cuando se considere que dicha norma es aplicable al caso concreto, no existe prueba en el plenario que logre demostrar que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo ficto demandado mediante se negó la solicitud del demandante, y el consecuente restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar.

En específico el Despacho deberá:

Determinar si la Ley 1071 de 2006 es aplicable para el sector docente en cuanto al pago inoportuno de cesantías, y en caso afirmativo, establecer si de cara a la misma en el sub examine, hubo retrasos en el pago efectivo de esta prestación y por qué periodo.

Y de ser así, se deberá establecer si el demandante tiene derecho a la sanción moratoria, siempre que la misma no se encuentre prescrita.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Negar las pruebas solicitadas por el FOMAG de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Se difiere para el momento del fallo la excepción mixta de prescripción propuestas por el FOMAG.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Correr traslado a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df79fb1b053ec36a7d62f321d0b253d4d930f42190c4ce28740c8660840aeb27

Documento generado en 27/05/2021 09:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**